



Hoy 5 de octubre de 2023, con atento informe señor Juez que vía correo institucional se allega escrito de subsanación demanda de exoneración de cuota que antecede. Hoy 9 de octubre de 2023, las presentes diligencias pasan al despacho del señor Juez para lo del caso.

Elkyn Aldemar López Barrera
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MONGUI - BOYACA**

Monguí, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO VERBAL EXONERACION

Radicación: 154664089001.2023.00084.00
Demandante: JULIO ALBERTO PONGUTA
Demandado: LEIDY JOHANA PONGUTA

ANTECEDENTES

Vistas las diligencias se tiene, que el día veintiocho (28) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), mediante auto, se inadmitió la demanda por falta de algunos requisitos. Se concedió el término de cinco (5) días, para subsanar la misma.

Estando en tiempo la parte demandante allega escrito de subsanación, manifestando:

AL NUMERAL 1. Que solicitó por el Juzgado se oficiará al Colegio donde estudia la demandada para verificar si está estudiando o no, ya que al demandante no le dieron dicha información. Frente a lo expuesto este Juzgado en el auto que inadmitió la demanda señalo: En el numeral 3° de los hechos manifiesta: que la demandada se encuentra emancipada porque conformo sociedad de hecho matrimonial, y abandono el colegio. En primer lugar, no está probando la calidad de emancipada conforme como lo señala el artículo 312 del Código Civil. Tampoco se prueba que haya abandonado sus estudios. Por lo anterior no se observa que el demandado haya cumplido con probar la emancipación conforme al artículo 312 del Código Civil Colombiano que a su tenor señala: "La emancipación es un hecho que pone fin a la patria potestad. Puede ser voluntaria, legal o judicial". Se limitó a manifestar que este Despacho debe officiar al colegio para que se informe si la menor está estudiando o no. No se refirió a lo que peticiono este Juzgado, pues no probó si la demandada esta emancipada de manera voluntaria (artículo 313 C.C.), de manera legal (artículo 314 C.C.), o de manera judicial (artículo 315 C.C.), como lo señala en el libelo demandatorio. Y es requisito sine qua non para este tipo de procesos de exoneración de alimentos cuando la demandada es menor de edad como consta en el registro civil de nacimiento, probar la emancipación de acuerdo a las modalidades que establece el Código Civil y que fueron referidas. No es como lo menciona el demandante, con una certificación de que este estudiando o no.

AL NUMERAL 2. Que solicitó al despacho llamar a interrogatorio a la demandada, para que indique su situación sentimental actual, porque le es imposible tomar pruebas fotográficas, ya que la demandada no daría el consentimiento para tal fin, se vulneraría su debido proceso, que las únicas pruebas que servirían en este proceso son fotografías, por ello solicito el testimonio de la demandada. De esta situación se expuso en el auto que inadmitió la demanda lo siguiente: En el numeral 4° de los hechos señala: que, por estar emancipada, el demandante no tiene ninguna obligación con la demandada. Se observa que solo es una apreciación ya que en



ningún aparte del libelo introductorio aparece prueba de tal situación. Como se expuso anteriormente, nada prueba el demandante frente al tema de la emancipación. Con la recepción de un testimonio y unas fotografías, no se extingue el requisito de la emancipación, es exegética la norma frente a este tema.

AL NUMERAL 3. Manifiesta el demandante que no hay nada que subsanar, toda vez que es el Despacho quien realiza una opinión sobre el numeral 5° de la demanda. Se le reitera al demandante que la información que se extrae es del expediente radicado en este Juzgado bajo el número 154664089001201900076, donde se fijó la cuota alimentaria para su menor hija, aquí demandada, y cuya representante es la progenitora, por ende no es una opinión del Juzgado, es la normatividad civil colombiana quien dispone que los progenitores de un menor de edad serán sus representantes hasta que cumplan la mayoría de edad.

A LOS NUMERALES 5 - 6 - 7. Pide obviar dichas solicitudes por reposar estas pruebas en los archivos del proceso en el Despacho. Del numeral quinto no se puede obviar la notificación de la demanda, debe cumplirse lo dispuesto en el numeral 10° de la ley 2213 de 2022, o cumplirse el trámite del artículo 291 y s.s., del C.G.P. De los numerales sexto y séptimo, en la subsanación, el demandante debe ser claro que pruebas son las que reposan en el proceso que alude, e identificar plenamente el mismo.

AL NUMERAL 8. Señala que se puso la dirección de la representante de la menor ya que ella tiene en custodia a la demandada, que a la fecha vive en Tópaga y que como asegura este Despacho, la menor esta en custodia de la progenitora, ella le puede allegar la demanda. Frente a esta situación, el Juzgado reitera que las partes son, JULIO ALBERTO PONGUTA en calidad de demandante y LEIDY JOHANA PONGUTA en calidad de demandada y no como lo expone, que debe ser notificada a través de su progenitora. Del numeral tercero del auto que inadmitió la demanda, es información tomada del proceso de fijación de cuota alimentaria No 154664089001201900076 que curso en este Juzgado. En ninguna parte del numeral comentado se habló de custodia. Es obligación del demandante aportar los datos de la parte demandada, como uno de los requisitos de la demanda.

AL NUMERAL 9. Manifiesta el demandante que es una persona discapacitada, que la mitad de su salario lo paga como cuota alimentaria vulnerando su mínimo vital móvil, que no tiene como sufragar un abogado. La providencia que inadmitió la presente demanda fue suficientemente clara porque se negaba el amparo de pobreza, por lo cual se mantendrá lo resuelto en el numeral segundo de la misma.

Así las cosas, la parte demandante no cumplió lo ordenado en auto que inadmitió la misma.

En consecuencia, la demanda de la referencia, deberá ser rechazada conforme a lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Monguí,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.



TERCERO: En firme esta providencia procédase al archivo de las diligencias, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente

OSCAR JULIO LARA TELLO

Juez

ESTADO CIVIL ELECTRONICO No 34
PUBLICADO EN MICROSITIO PAGINA
WEB RAMA JUDICIAL

Auto de fecha: 12 de octubre de 2023
Notificado hoy: 13 de octubre de 2023

Elkyn Aldemar López Barrera
Secretario

Conforme con lo dispuesto en el acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, este Juzgado recibirá únicamente por el correo electrónico institucional jrpmalmongui@cendoj.ramajudicial.gov.co todo documento, demanda, tutela y el horario de recepción de los mismos será de 8 a.m. a 12 m. y de 1 p.m. a 5 p.m., en días hábiles.

Firmado Por:

Oscar Julio Lara Tello

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Mongui - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df6fb87959e3a68e2215c7823874a3dd7a576bf8350201e6ffd560f0dabfb94c**

Documento generado en 12/10/2023 02:10:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>